



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 24/03/2021 Y 24/03/2021

Fecha: 23/03/2021

11

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020019501	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO CORTES ESPINOSA Y OTRO	MUNICIPIO DE TELLO Y OTRO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:11:08.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001233100020020019501	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO CORTES ESPINOSA Y OTRO	MUNICIPIO DE TELLO Y OTRO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:13:27.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300320190031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FALLA PUENTES	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO.	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 14:59:00.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420140048400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE BERNARDINO RAMIREZ CALDERON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 22:52:52.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420140049800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO YACID PEREZ DIAZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 22:53:41.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420150026000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	REINEL HERMOSA MOYA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 22:54:34.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420160013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MATILDE DE JESUS ALDANA PATRANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 22:55:40.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420160018200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PERSONERA MUNICIPAL DE NEIVA	ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 10:26:53.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420160040900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JEREMIAS DUSSAN BAHAMON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 22:56:38.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420160043300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAN TRIVIÑO VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 22:57:34.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420170008300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YERMAN JAIRO NOGALES SALCEDO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 22:59:13.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420170018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO ARTEAGA PINCHAO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 22:59:52.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420180012000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-ADRES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 10:23:17.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420180025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO ABELA CESPEDES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 23:00:37.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420190036500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KATHERINE VARGAS GALINDO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 23:05:27.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY SANCHEZ PINILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:02:28.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATERINE PERDOMO PIÑACUE	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:30:39.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA ROJAS MELENDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 16:04:05.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GENTIL PUENTES ROJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:23:49.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

11

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUCI PUENTES POLANIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:21:44.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIREZ VARGAS LUCELIDA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 16:02:23.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DELFA CORDOBA GONZALEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 16:00:50.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200002700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YUBY SORAIDA CARDOZO CARRILLO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:58:38.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ELVIA BUITRAGO GANTIVA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:56:22.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO TOVAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:19:37.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200013400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIO JAVIER PAZ ECHEVERRY	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTIA (H)	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 10:54:03.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 23:01:59.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200022100	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:16:03.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:00:13.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBERTH LEVIT MEJIA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 23:03:45.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200023100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO MEDINA MUÑOZ	SETP TRANSFEDERAL S.A.S.	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:14:28.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURO ANDRES IMBACHI POLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 10:49:20.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	
41001333300420210005600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA GUZMAN DURAN	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 23:03:00.	23/03/2021	24/03/2021	24/03/2021	

ESC. 4100123310002005175200 REPARACIÓN DIRECTA JOLMER VARGAS T Y OTR vs HOSPITAL U HERNANDO MONCALEANO PERDOMO 23/03/2021 24/03/2021-24/03/2021

ESC. 41001333100220110044300 REPARACIÓN DIRECTA WILMER ANTONIO SIERRA vs MUNICIPIO DE GARZÓN 23/03/2021 24/03/2021-24/03/2021

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA

EJECUTANTE:	DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA Y OTRO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	Interlocutorio No. 167
RADICACIÓN:	41 001 23 31 000 2002 00195 00

I.- EL ASUNTO.

Se visualiza en el expediente híbrido incorporado en OneDrive solicitud de la parte ejecutante consistente en el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la ejecutada MUNICIPIO DE TELLO.

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante memorial incorporado en el expediente híbrido en OneDrive que fuera reiterado con solicitud de impulso procesal¹, la parte ejecutante mediante apoderado judicial solicitó a este despacho judicial el embargo y retención de las sumas que posea el municipio de Tello - H con NIT 891180127, en la Cuenta Bancaria Corriente de Libre Destinación o Fondos Comunes que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA No. 076-249243-61 / CUENTA CORRIENTE – DENOMINADA FONDOS COMUNES / - BBVA NO. 233-050038 / CUENTA CORRIENTE – DENOMINADA FONDOS COMUNES.

En orden a lo expuesto, esta agencia judicial en relación con la solicitud de embargo y retención de dineros de la ejecutada MUNICIPIO DE TELLA, deberá indicarse que la Corte Constitucional en Sentencia C – 1154 de 2008, frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, para el caso puntual que nos asiste señaló: “... 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que

¹ Incorporadas en el expediente híbrido en OneDrive.

indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos...”.

Lo mismo hizo el alto tribunal de lo constitucional en la Sentencia C – 543 de 2013, al respecto se cita:

“...Sobre este ultimo punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.

(ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

(iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

*(iv) Además, indica, la Corte Constitucional ha establecido que incluso las excepciones relacionadas son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones **“...siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) ...”** (Negritas propias del texto)*

Concebidas las anteriores precisiones, en aras de solventar los reparos de la parte ejecutante de la solicitud de embargo, habrá de indicarse, que lo solicitado se torna procedente por lo siguiente: i) en el presente asunto nos encontramos frente a una de las excepciones a la regla de inembargabilidad, creada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013, la que recae en la obligación a cargo de la ejecutada MUNICIPIO DE TELLO consistente en el pago de la sumas reconocidas a favor de la parte ejecutante, ii) en este asunto ya se encuentra aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, iii) se avizora en este momento conforme lo aduce la parte ejecutante un incumplimiento de los valores contenidos en auto del 29 de noviembre de 2019 que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para tener como liquidación del crédito la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL

OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$202.301.810) y iv) si bien en pronunciamientos anteriores fueron decretados embargos y retención de dineros en contra del MUNICIPIO DE TELLO esto se hizo de manera general para diferentes entidades financieras, mientras que en la presente solicitud fueron relacionadas de manera específica unos números de cuenta que se imputan a favor de la ejecutada MUNICIPIO DE TELLO en las entidades financieras BANCOLOMBIA y BBVA.

Así las cosas, debe señalarse entonces, que la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante en contra del MUNICIPIO DE TELLO, atendiendo las circunstancias expuestas, es procedente y por lo tanto se dispondrá el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada MUNICIPIO DE TELLO descritas por la parte ejecutante en las siguientes entidades financieras: i) BANCOLOMBIA No. 076-249243-61 / CUENTA CORRIENTE – DENOMINADA FONDOS COMUNES / y ii) BBVA NO. 233-050038 / CUENTA CORRIENTE – DENOMINADA FONDOS COMUNES; sin embargo, atendiendo el numeral 10º del artículo 593 del CGP, se debe señalar que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder el valor del crédito más un 50%, para este caso es el siguiente (valor de la liquidación del crédito que se encuentra en firme: DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$202.301.810) menos el abono realizado por el municipio de Tello - H en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.167.442), arroja un total de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$133.134.368) más un 50% = CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$199.701.552), por lo el embargo se limitará en la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$199.701.552).**

Sea la oportunidad para advertir que al momento de proferir los oficios por intermedio de la secretaría de este despacho judicial dirigido a las entidades financieras BANCOLOMBIA y BBVA, se deberá consignar que no será objeto de la misma por prohibición legal los siguientes recursos: i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías y se deberá destacar el límite respecto del monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10º del CGP, por lo anterior atendiendo que son dos (2) las entidades financieras oficiadas y en aras de evitar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, se deberá informar en caso de proceder la medida de embargo, de manera inmediata a este despacho judicial, haciendo claridad respecto de los montos embargados, para que una vez se tenga esa información ingrese el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

Igualmente, en los oficios contentivos de la orden de embargo se deberá indicar el fundamento legal para el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros del MUNICIPIO DE TELLO - H, con las salvedades antes señaladas; al tenor de los parámetros señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013 y comoquiera que en este asunto ya cobró ejecutora la orden de seguir adelante con la ejecución, estos recursos serán puestos a disposición de este despacho judicial.

De otro lado, se deberá advertir que en auto del 31 de enero de 2020² se dispuso requerir a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, MEGABANCO, CITIBANK y BANCO COLPATRIA, librándose los oficios 0308, 0309, 0310, 0311, 0312, 0313 y 0314 del 21 de febrero de 2020³ sin que hasta la fecha hayan sido retirados por la parte ejecutante, en consecuencia se deberá exhortar a la parte ejecutante para que proceda al retiro de los aludidos oficios de requerimiento de unas órdenes de embargo y secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada MUNICIPIO DE TELLO descritas por la parte ejecutante en las siguientes entidades financieras: **i) BANCO BANCOLOMBIA** N° 076-249243-61 / CUENTA CORRIENTE – DENOMINADA FONDOS COMUNES / y **ii) BANCO BBVA** N° 233-050038 / CUENTA CORRIENTE – DENOMINADA FONDOS COMUNES; sin embargo, atendiendo el numeral 10° del artículo 593 del CGP, se debe señalar que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder el valor del crédito más un 50%, para este caso es el siguiente (valor del crédito: DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$202.301.810) menos el abono realizado por el municipio de Tello - H en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.167.442) arroja un total de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$133.134.368) más un 50% = CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$199.701.552), por lo el embargo se limitará en la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$199.701.552).**

² Fls.379 a 381 del C. No. 2 de medidas cautelares.

³ Fls.383 a 386 del C. No. 2 de medidas cautelares.

SEGUNDO.- LIBRAR por Secretaría los oficios de medida por intermedio de la secretaría de este despacho judicial dirigido a las entidades financieras BANCOLOMBIA y BBVA, en los cuales se deberá consignar que no será objeto de la misma por prohibición legal los siguientes recursos: i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías y se deberá destacar el límite respecto del monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10º del CGP, por lo anterior atendiendo que son dos (2) las entidades financieras oficiadas y en aras de evitar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, se deberá informar en caso de proceder la medida de embargo, de manera inmediata a este despacho judicial, haciendo claridad respecto de los montos embargados, para que una vez se tenga esa información ingrese el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda. Además, que se deberá indicar el fundamento legal para el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros del MUNICIPIO DE TELLA, con las salvedades antes señaladas; al tenor de los parámetros señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013 y comoquiera que en este asunto ya cobró ejecutora la orden de seguir adelante con la ejecución, estos recursos serán puestos a disposición de este despacho judicial.

TERCERO. - EXHORTAR a la parte ejecutante para que proceda al retiro de los oficios de requerimiento de unas órdenes de embargo y secuestro, identificados con los Nros. 0308, 0309, 0310, 0311, 0312, 0313 y 0314 del 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza.

JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
PORTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
EJECUTANTE	MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA Y OTRO	oficinamoncaleano@gmail.com	315 322 8764
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE TELLO	notificacionjudicial@tello-huila.gov.co	
	HUMBERTO ALVAREZ VILLA	Curadora ad litem YENIFER CUELLAR MONTENEGRO ycuellarmon@gmail.com	
	ARCESIO RODRIGUEZ PERDOMO	- Sin apoderado judicial -	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA

EJECUTANTE:	DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA Y OTRO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	Interlocutorio No. 166
RADICACIÓN:	41 001 23 31 000 2002 00195 00

I.- EL ASUNTO.

Se visualizan en el expediente las siguientes solicitudes: i) solicitud de pago de título judicial, ii) solicitud de impulso procesal y iii) solicitud de desvinculación por pago, que fuera presentada por el ente territorial ejecutado Municipio de Tello - H.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE UN TÍTULO JUDICIAL ELEVADA POR LA PARTE EJECUTANTE.

Mediante memorial incorporado en el expediente híbrido en OneDrive que fuera reiterado con solicitud de impulso procesal¹, la parte ejecutante mediante apoderado judicial solicitó a este despacho judicial lo siguiente: i) se ordene el pago del depósito judicial por la suma de \$ 69.167.442 que fuera consignada por el Municipio de Tello - H desde el pasado 3 de junio de 2020 con el N° de Trazabilidad 64285058, ii) se profiera autorización de pago en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario por la suma de \$ 69.167.442 de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, iii) se emita confirmación adicional para el pago de depósitos judiciales desde 15 SMLMV en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020; frente la suma de \$ 69.167.442 consignada por el Municipio de Tello el pasado 03 de Junio de 2020 y iv) se requiere al ejecutado Municipio de Tello el cumplimiento del pago de la sentencia del 17 de Febrero de 2011 al considerar que el contenido del numeral 4° de la sentencia en la que se condenó al MUNICIPIO DE TELLO y

¹ Incorporadas en el expediente híbrido en OneDrive.

los señores HUMBERTO ALVAREZ VILLA, ARSECIO RODRIGUEZ PERDOMO, se hizo de manera solidaria, surgiendo una obligación conjunta y por tanto divisible, por estimar que los condenados coparticiparon con sus conductas irregulares respectivamente en proporciones iguales; conforme la liquidación de crédito proferida en auto del 29 de Noviembre de 2019.

En orden a lo expuesto, esta agencia judicial en relación con que se ordene el pago del depósito judicial por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.167.442) que se indicó en la solicitud fue consignada por el Municipio de Tello - H desde el pasado 3 de junio de 2020 con el N° de Trazabilidad 64285058 y demás aspectos relacionados; es necesario traer a colación que la misma entidad ejecutada MUNICIPIO DE TELLO, mediante escrito en el que deprecó su desvinculación del proceso ejecutivo por pago, de igual manera solicitó la entrega a la parte ejecutante del título de depósito judicial consignado para el pago de la obligación, por lo que al no existir controversia en este punto se dispondrá que por intermedio de la secretaría de este despacho judicial se proceda a revisar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y una vez se verifique la existencia del mismo, se dispongan los medios contenidos en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para que se realice su entrega a favor de los ejecutantes MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA y HÉCTOR FABIO LEDESMA - o por intermedio de su apoderado judicial en caso de que en el memorial poder conferido se especifique que se encuentra facultado para recibir -, en consideración a lo expuesto en la Resolución N° 118 del 30 de mayo de 2020² suscrita por el alcalde del municipio de Tello - H en la que se relacionó: “...**ARTÍCULO 1:** Ordenar el pago por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.167.442)** por los conceptos ordenados en Sentencia de fecha 28 de abril de 2015 proferida por Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión escritural, dentro del expediente con Radicación No 41001233100020020019500, a favor de los señores DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA identificado con la cedula de ciudadanía No 12.108.026 expedida en Neiva y *HECTOR FABIO LEDESMA* identificado con la cedula de ciudadanía No 12.110.795 expedida en Neiva de conformidad con el contrato de cesión de derechos litigiosos de fecha 9 de octubre de 2012 y en cumplimiento del auto interlocutorio No 268 del 4 de mayo de 2018 del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro citado proceso y conforme a la liquidación anexa a la presente Resolución...”.

En cumplimiento de lo anterior, se deberán tener en cuenta los parámetros contenidos en la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 suscrito por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al relacionarse lo solicitado con una orden y autorización de pago, sumado al hecho de que el título judicial objeto de pago, supera la suma equivalente a los quince (15) SMLMV y de cuyo tenor literal se extrae lo relativo a los puntos 2 y 4, que se citan a continuación:

² Contendida en el escrito de desvinculación por pago que fue presentado por la ejecutada Municipio de Tello e incorporada en el expediente híbrido en OneDrive.

“...2. Órdenes y autorización de pago: Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial.

4. Confirmación adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV: para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el portal web transaccional, deberá confirmarse por los respectivos titulares de la Cuenta Judicial mediante el envío de un correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) a la regional del Banco Agrario correspondiente (Anexo 2. Lista de correos y responsables de las Regionales del Banco Agrario de Colombia) ...” (Negrillas propias del texto).

Finalmente, en lo atinente a que se oficie al municipio de Tello - H para que de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que compone el título base de ejecución en este proceso ejecutivo, en el siguiente ítem de esta decisión, se resolverá al momento de abordar una solicitud de desvinculación por pago que fue elevada por el ente territorial ejecutado.

2.- DE LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN POR PAGO ELEVADA POR LA EJECUTADA MUNICIPIO DE TELLO - H.

Por intermedio de su apoderada judicial, solicitó: i) la desvinculación del presente proceso por configurarse un pago total de la obligación a su cargo, el que fue realizado en el Banco Agrario de Colombia mediante Depósito Judicial de fecha 3 de junio de 2020 a la cuenta No 41-00-12-04-5004 a nombre de este despacho judicial según comprobante de trazabilidad N° 642850587, ii) el levantamiento de las medidas cautelares y iii) se haga entrega a la parte ejecutante del título de depósito judicial consignado para el pago de la obligación.

De cara a la solicitud elevada por la entidad ejecutada Municipio de Tello - H, debe señalar esta agencia judicial, que en la sentencia cuyo cumplimiento se pretendía por la parte ejecutante, la orden de condena emitida era en forma solidaria respecto del MUNICIPIO DE TELLO y los señores HUMBERTO ALVAREZ VILLA, ARSECIO RODRIGUEZ PERDOMO, sin que se hubiera especificado el monto que le correspondía cancelar a cada uno, como lo sugiere la parte ejecutada MUNICIPIO DE TELLO, comoquiera que en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del 17 de febrero de 2011³ confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 28 de abril de 2015⁴ se especificó “...CUARTO.-

³ Fls.286 a 320 del C. Principal No. 1 del proceso ordinario.

⁴ Fls.59 a 66 del C. Segunda Instancia.

CONDENAR como consecuencia de la anterior declaración, al MUNICIPIO DE TELLO, a los señores HUMBERTO ALVAREZ VILLA, ARSECIO RODRIGUEZ PERDOMO, **solidariamente a pagar la correspondiente indemnización**, sin embargo, entre los condenados (deudores), surge una obligación conjunta y por tanto divisible, por estimar que los condenados coparticiparon con sus conductas irregulares respectivamente en proporciones iguales...”; es así, que si bien se indicó que se trataba de una obligación conjunta y por tanto divisible, también es cierto que el pago de la condena se hizo de manera solidaria al MUNICIPIO DE TELLO y los señores HUMBERTO ALVAREZ VILLA, ARSECIO RODRIGUEZ PERDOMO; toda vez que la solidaridad de la obligaciones, se encuentra definida en el artículo 2344 del Código Civil y corresponde a la obligación en la cual los deudores están obligados a una misma cosa, de suerte que cada uno de ellos puede ser perseguido por la totalidad de la deuda y el pago hecho por uno solo libera a los demás frente a los acreedores, siempre que se haga en forma completa.

Igualmente, se debe indicar respeto a la solidaridad por pasiva existente entre los deudores de la obligación, que el artículo 1571 del Código Civil consagra que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquier de ellos a su arbitrio, que para este asunto la parte ejecutante lo promovió frente al municipio de Tello y los señores HUMBERTO ALVAREZ VILLA, ARSECIO RODRIGUEZ PERDOMO, como se agotó en todas y cada una de las actuaciones que fueron proferidas en el presente asunto.

En tal virtud, tal como lo prescriben dichas normas y como bien lo ha establecido el Consejo de Estado, en los términos de la citada norma, la responsabilidad en las condenas en que resultan comprometidas varias entidades, es de carácter solidario, lo que significa que el demandante tiene la facultad, a su elección, de hacer exigible la obligación indemnizatoria emanada de una condena judicial, a cualquiera, a varias, o a todas las personas que hubieren participado en la producción del hecho dañoso, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad, es decir, que el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los individuos que son responsables solidarios, quienes, además, no pueden decidir abonar solamente una parte o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado⁵: “(...) *Bajo dicha perspectiva y en una interpretación del ordenamiento jurídico que garantice la protección de los derechos de las víctimas, esta Sala considera que aun cuando el particular deba concurrir al pago de la condena en forma total, y, más aún, cuando solo lo hará en forma parcial, el Estado debe ser obligado en forma solidaria a la satisfacción de las condenas impuestas, con el fin de garantizar la solvencia del deudor y hacer efectivo el derecho a la reparación integral. Ello sin perjuicio de las acciones que tendrá para recobrar la parte que corresponde al particular. (...)*”.

De esa manera, aflora con meridiana claridad para esta judicatura que el responsable solidario tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que existan

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de agosto de 2018. Expediente N° 2005-01909 (45801) C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

también otros deudores, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de desvinculación que fuera elevada por la ejecutada MUNICIPIO DE TELLO, pues el abono efectuado por SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.167.442) no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago y que como ya se indicó existe una liquidación del crédito establecida en la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$202.301.810).

Se suma a lo anterior, que mediante auto del 20 de septiembre de 2019⁶ en el que se dispuso seguir adelante con la ejecución a favor de los señores DIEGO MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA y HÉCTOR FABIO LEDESMA en contra del MUNICIPIO DE TELLO y los señores ARCESIO RODRIGUEZ PERDOMO y CARLOS HUMBERTO ALVAREZ VILLA, se condenó en costas a los ejecutados absteniéndose de fijar agencias en derecho, sin que para este momento se encuentren liquidadas, aspecto que se reiteró en auto del 29 de noviembre de 2019⁷ en cuyo numeral segundo se dispuso: "...SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta decisión y efectuada la liquidación secretarial que impera la ley, entrará el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas..."; conforme a lo expuesto se reiterará en la presente decisión que por intermedio de la secretaría de este despacho judicial se proceda a realizar la liquidación secretarial y de esa manera se decida sobre la condena en costas.

Al tenor de lo reseñado líneas anteriores, se deberá negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y en cuanto a la solicitud de entrega del título de depósito judicial consignado para el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante, ya fue abordada en el primer acápite de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. – DISPONER que através de la secretaría de este despacho judicial, se proceda a revisar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y una vez se verifique la existencia del mismo, se dispongan los medios contenidos en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para que se realice su **ENTREGA** a favor de los ejecutantes MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA y HÉCTOR FABIO LEDESMA - o por intermedio de su apoderado judicial en caso de que en el memorial poder conferido se especifique que se encuentra facultado para recibir -, en

⁶ Fls.192 a 199 del C. Principal No. 1 del proceso ejecutivo.

⁷ Fls.212 a 214 del C. Principal No. 2 del proceso ejecutivo.

consideración a lo expuesto en la Resolución N° 118 del 30 de mayo de 2020⁸ suscrita por el alcalde del municipio de Tello - H.

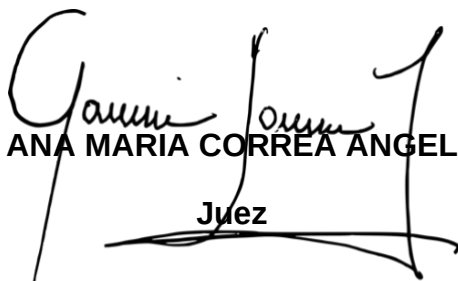
SEGUNDO. – TENER como un abono a la obligación, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.167.442), cuando se verifique la existencia del título judicial y su respectivo valor por parte de la secretaría de este despacho judicial, acorde a lo indicado por la parte ejecutante y la ejecutada MUNICIPIO DE TELLO.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de desvinculación elevada por la ejecutada MUNICIPIO DE TELLO, pues el abono efectuado por SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.167.442) no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, además de encontramos ante la existencia de solidaridad entre los ejecutados MUNICIPIO DE TELLO, HUMBERTO ALVAREZ VILLA y ARSECIO RODRIGUEZ PERDOMO.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. - REITERAR que una vez ejecutoriada esta decisión se proceda a efectuar por intermedio de la secretaría de este despacho judicial la liquidación de costas y se ingrese de manera inmediata al despacho para resolver respecto de su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

JCDA

⁸ Contenida en el escrito de desvinculación por pago que fue presentado por la ejecutada Municipio de Tello e incorporada en el expediente híbrido en OneDrive.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**Elaborò: Juan Camilo Duarte Aunca**

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
EJECUTANTE	MIGUEL DUSSAN SAAVEDRA Y OTRO	oficinamoncaleano@gmail.com	315 322 8764
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE TELLO	notificacionjudicial@tello-huila.gov.co	
	HUMBERTO ALVAREZ VILLA	Curadora ad litem YENIFER CUELLAR MONTENEGRO ycuellarmont@gmail.com	
	ARCESIO RODRIGUEZ PERDOMO	- Sin apoderado judicial -	

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrès (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JOLMER VARGAS TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 114
RADICACIÓN:	41-001-23 31-000-2005-01752 - 00

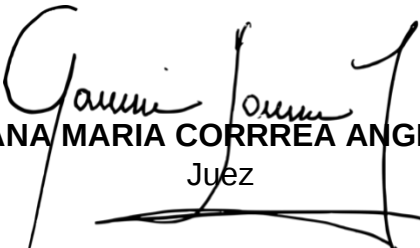
Vista la constancia secretaria que antecede¹, se dispone, que por secretaria se notifique nuevamente el auto de fecha 18 de diciembre de 2020² que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, como quiera que no generó estado.

Adviértase que en auto fechado 18 de diciembre de 2.020 se adujo:

“Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2020³, en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia calendada 28 de febrero de 2018⁴, proferida por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB/2021

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	John William Polanía Barreiro	juridicosasociados1@hotmail.com	
Parte Demandada	Manuel Ricardo Molina Archila	hospital.universitario@huhmp.gov.co	

¹ Archivo rotulado “04ConstanciaInformaNoSeGeneróNotificaciónEstado” del Expediente Digital.
² Archivo rotulado “03AutoObedece” del Expediente Digital.
³ Folios 41 a 54 del Cdno. de Segunda Instancia.
⁴ Folios 555 a 593 del Cdno. Ppal. No. 3



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	WILMER ANTONIO JURADO SIERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZÓN (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 115
RADICACIÓN:	41-001-33 31-002-2011-00443 - 00

Vista la constancia secretaria que antecede¹, se dispone, que por secretaria se notifique nuevamente el auto de fecha 18 de diciembre de 2020² que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, como quiera que no generó estado.

CÚMPLASE.


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB/2021

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Rubén Darío Rojas Hermida	abogadorubendariorojas@hotmail.com	
Parte Demandada		notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co	

¹ Archivo rotulado “002ConstanciaInformaNoSeGeneróNotificaciónEstado” del Expediente Digital.

² Archivo rotulado “003AutoObedece” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO:	ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 135
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00120 00

I.- OBJETO.

Entra el despacho a observar las excepciones previas planteadas por las vinculadas y determinar si se debe convocar en este asunto a audiencia inicial, sugerir dictar sentencia anticipada.

II.- DE LA RESOLUCION DE EXCEPCIONES.

1.- EXEPCIONES PRESENTADAS POR LAS VINCULADAS: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A., que conformaron el CONSORCIO FISALUD y fueron integradas de manera independiente a este medio de control.

Pese a que en la constancia secretarial de fecha 13 de enero de 2021¹, se omitió indicar de manera particular, si la Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduprevisora, contestaron la demanda, dentro del término de los 30 días de traslado, se observa que solo aparece escrito de la FIDUPREVISORA, a través de escrito del 24 de septiembre de 2020, en el que no impetró excepciones previas prevista en el art. 100 de C.G.P, guardando silencio las restantes vinculadas.

2.-EXEPCIONES PRESENTADAS POR LAS VINCULADAS: FIDUCIARIA FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA FIDUAGRARIA, FIDUAGRARIA BOGOTÁ S.A., FIDUAGRARIA DEL COMERCIO S.A., FIDUCIARIA FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA POPULAR S.A., que integraron el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 y fueron integradas de manera independiente a este medio de control.

Las vinculadas a través valiéndose de una misma apoderada, presentaron las exceptivas previas de falta de jurisdicción y competencia e indebida escogencia de la acción, de las que el despacho se pronunciarà como a continuación sigue:

2.1.- Excepción de falta de jurisdicción. La apoderada de las vinculadas Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, Fiduciaria Bogotá S.A. (entidad absorbente de Fiducocomercio S.A.), Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex, Fiduciaria Davivienda S.A., (entidad absorbente por fusión de Fiduc CAFETERA S.A.), Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Popular S.A., que conformaron el Consorcio Fidufosyga 2005, al descorrer el traslado de la demanda², refiere, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente trámite, pues lo es, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Juzgados Administrativos al declarar la nulidad de lo actuado y consecuente remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para soportar lo anterior, trajo a colación un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de providencia de fecha

¹ Archivo rotulado "06ConstanciaSecretarial" del Expediente Digital.

² Archivo rotulado "02ContestaciónDemanda" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 de agosto de 2014, que resolvió un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando la competencia a éste último, decisión que fue comunicada a todos los estrados judiciales del País, mediante Circular PSAC14-29 del 06 de septiembre de 2014.

Oportunamente el apoderado de la parte actora, describió el termino de traslado de las exceptivas planteadas por los litisconsorte necesario de la parte pasiva Consorcio Fisalud y Consorcio Fidufosyga 2005³, en lo que nos incumbe, referente a la exceptiva de “Falta de jurisdicción y competencia” dijo que si bien el C.S.J. efectuó reasignación de competencia para la solución de este tipo de reclamaciones vía judicial, la misma ésta revaluada, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 en el expediente 110010230000201600178-02 aprobado por acta No 05, Mag. Ponente Patricia Salazar Cuellar, que asignó la competencia a la justicia civil ordinaria, para conocer de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de la prestación del servicio de salud.

Suma a lo advertido, que la acción impetrada- Reparación Directa por Actio In- Rem Verso, es propia de la justicia especializada administrativa, por lo que resulta inadmisible que se alegue que la jurisdicción competente es la laboral.

Para desatar la exceptiva deprecada, *prima facie* destaca el despacho que el numeral 6º del artículo 256 de la C.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones. En el proceso radicado bajo el No. 11001010200020140172200, se tramitó ante dicha corporación conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá a raíz de una demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.-E.P.S. en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social para que⁴:

“Se declare la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por los perjuicios materiales causados la EPS Sanitas con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de la prestación de servicios de acompañamiento permanente, auxiliar de enfermería y suministro de hogares sustitutos para adultos mayores y pacientes con enfermedades discapacitantes o en fase terminal con acompañamiento; servicios que no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (NO POS), que no son costeados por las Unidades de Pago por Capitación –UPC y que están a cargo del Fosyga luego de haber sido cubiertos por la EPS Sanitas a favor de sus usuarios y afiliados;”

Mediante providencia del 11 de agosto de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, y señaló:

“De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud, se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado en asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en total coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 del CPACA –ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso-administrativa el control judicial de “las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”. (...)

³ Archivo rotulado “07EscritoDescorreTrasladoExcepciones” del Expediente Digital.

⁴ Archivo rotulado “02ContestaciónDemanda” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

Tampoco se aprecia que se trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. Así las cosas, el asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación –Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera del texto).

A través de Circular PSAC14-29 del 16 de septiembre de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, comunicó al Consejo de Estado- Sección Segunda, Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, Tribunales Contenciosos Administrativos, Tribunales Superiores Laborales, Juzgados Administrativos y Juzgados Laborales lo siguiente⁵:

“En cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el día 11 de Agosto de 2014, emitida por el Magistrado Ponente doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dispuso en el numeral cuarto lo siguiente: CUARTO – Solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de las mismas a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflicto de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud...”, esta presidencia se permite poner en conocimiento dicha sentencia.” (Subrayado fuera del texto).

Que el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

⁵ Archivo rotulado “02ContestaciónDemanda” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, dispuso que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende que la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social (Fondo FOSYGA) hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES reconozca y pague unas facturas concernientes a unos servicios médicos prestados de hospitalización, cirugías, suministro de dispositivos médicos, entre otras atenciones, a los pacientes afectados por accidentes de tránsito y por enfermedades catastróficas, dineros que no han sido canceladas por FOSYGA hoy ADRES; así las cosas, lo que se pretende es el cobro por vía judicial de los valores referentes a la prestación del servicio de salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA hoy ADRES. En un caso análogo al que ocupa la atención de este juzgado, el H. Tribunal Administrativo del Huila, consideró⁶:

“En reciente pronunciamiento de unificación, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura⁷ precisó que la competencia para asumir el conocimiento del recobro de servicios NO POS (instaurados por los administradores del sistema de salud contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social), está radicada en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Aclarando que la jurisdicción contencioso administrativa únicamente conoce de los asuntos relacionados con la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...)

Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado pronunciamiento; considera la Sala, que en razón a que el conflicto planteado por la parte actora no guarda ningún vínculo con “...la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”, ni con “la seguridad social de los mismos cuando esté administrado por una persona de derecho público” (artículo 104-4º del CPACA); es menester colegir que a quien le corresponde dirimirlo es a la jurisdicción ordinaria laboral” (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, avizora el despacho que en el caso en estudio existe una falta de jurisdicción que obliga al Juez de conocimiento a remitir el expediente al Juez competente⁸, pues el claro que el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo conocerá lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y no refiere al recobro de facturas de

⁶ Proveído de fecha 14 de enero de 2016, Rad. No. 41001233300020150075100, Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Comparta EPS, Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, M.P. Ramiro Aponte Pino.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00, M.P. Dr. Nestor Iván Osuna Patiño.

⁸ Ley 1437 de 2011. “**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

servicios médicos; que presuntamente no fueron canceladas por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social (Fondo FOSYGA) hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por lo que se procederá a remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto) de conformidad con lo expuesto.

El despacho se abstendrá de resolver la excepción de indebida escogencia de la acción, al prosperar la exceptiva de falta de jurisdicción.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Acto seguido procederá el despacho a hacer pronunciamiento respecto de derecho de postulación:

Se reconocerá personería a la abogada FANNY SUÁREZ HIGUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.596.984 y portadora de la T.P. No. 115.686 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. (entidad absorbente de Fiducocomercio S.A.), Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A. Fiduciaria Fiducoldex, Fiduciaria Davivienda S.A., (entidad absorbente por fusión de Fiducafetera S.A.), Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Popular S.A., que conformaron el Consorcio Fidufosyga 2005; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos⁹.

Se abstendrá de reconocer personería a la abogada FANNY SUÁREZ HIGUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.596.984 y portadora de la T.P. No. 115.686 del C.S. de la Judicatura para que actué como apoderada del litisconsorte necesario Fiduciaria la Previsora, que conformó el Consorcio Fidufosyga 2005, como quiera que no reposa poder, solo obra el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Asimismo se reconocerá personería a la abogada NATHALY CONSTANZA ALVARADO NÚÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.415.271 y portadora de la T.P. No. 286.106 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderada de la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹⁰.

En consecuencia se desplaza a términos del art. 76 del CGP, a la Dra. PAOLA ANDREA RUÍZ GONZÁLEZ, emitiéndose por revocado tácitamente el poder que se le había otorgado a la misma quien venía ejerciendo tal derecho.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.833.714 y portadora de la T.P. No. 278.574 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A., que conformó el Consorcio Fisalud; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹¹.

⁹ Archivo rotulado "02ContestaciónDemanda" del Expediente Digital.

¹⁰ Archivo rotulado "05ConfierePoderAdres" del Expediente Digital.

¹¹ Archivo rotulado "04ContestacionDemandaFiduprevisora" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR próspera la exceptiva de falta de jurisdicción de éste Despacho Judicial, solicitadas por FIDUCIARIA FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA FIDUAGRARIA, FIDUAGRARIA BOGOTÁ S.A., FIDUAGRARIA DEL COMERCIO S.A., FIDUCIARIA FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA POPULAR S.A, por las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la excepción de indebida escogencia de la acción propuesta por FIDUCIARIA FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA FIDUAGRARIA, FIDUAGRARIA BOGOTÁ S.A., FIDUAGRARIA DEL COMERCIO S.A., FIDUCIARIA FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA POPULAR, al prosperar la exceptiva reseñada en el numeral que precede.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva, previo reparto por la Oficina Judicial.

De no asumirse la competencia por parte del Juzgado Laboral asugbado, se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a los siguientes profesionales del derecho para que ejerzan el derecho de postulación de las siguientes partes:

4.1.- A la a la abogada FANNY SUÁREZ HIGUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.596.984 y portadora de la T.P. No. 115.686 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. (entidad absorbente de Fiducocomercio S.A.), Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A. Fiduciaria Fiducoldex, Fiduciaria Davivienda S.A., (entidad absorbente por fusión de Fiduc CAFETERA S.A.), Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Popular S.A., que conformaron el Consorcio Fidufosyga 2005; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos.

4.2.- A la abogada NATHALY CONSTANZA ALVARADO NÚÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.415.271 y portadora de la T.P. No. 286.106 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderada de la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

En consecuencia se desplaza a términos del art. 76 del CGP, a la Dra. PAOLA ANDREA RUÍZ GONZÁLEZ, emitiéndose por revocado tácitamente el poder que se le había otorgado a la misma quien venía ejerciendo tal derecho.

4.3.- A la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.833.714 y portadora de la T.P. No. 278.574 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A., que conformó el Consorcio Fisalud; de conformidad con

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada FANNY SUÁREZ HIGUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.596.984 y portadora de la T.P. No. 115.686 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderada del litisconsorte necesario Fiduciaria la Previsora, que conformó el Consorcio Fidufosyga 2005, como quiera que no reposa poder, solo obra el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

SEXTO.- DESANOTESE del sistema de publicidad siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Eutiquio Cerquera Chavarro	eutiquiochavarro@gmail.com	
Apoderada Parte Demandada: ADRES	Nathaly Constanza Alvarado Núñez	notificaciones.judiciales@adres.gov.co nathaly.alvarado@adres.gov.co	3006404278
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva: Fidufosyga 2005 en liquidación	Fanny Suárez Higuera	contactofsuarezh@gmail.com consfidufosyga.2005@gmail.com	
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva:	Tatiana Marcela Villamil Santana	notjudicial@fiduprevisora.com.co tvillamil@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	HECTOR FALLA PUENTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALADOBLANDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 117
RADICACIÓN:	41001 33 33 003 2019 00314 00

Surtido el traslado de excepciones, sin que exista solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de ellas, pues la entidad demandada no describió el traslado de la demanda¹; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, en escrito fecha 10 de febrero del 2021, allegado al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento toda vez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en concordancia con la causal invocada en los numerales 1 y 2 del Art. 141 del Código General del Proceso, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos facticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el cónyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, más no por las razones jurídicas contenidas en las normas expuestas en su escrito, en la medida que el CPACA cuenta con disposición especial que regula la causal, que incumbe a la prevista en el numeral 4 del art. 130 del mismo compendio procesal, en consecuencia no se requiere hacer remisión a otras disposiciones del Código General del Proceso, lo cual conlleva a que se disponga reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numérico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	16 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realización	7:30 AM

¹ Archivo rotulado "004ConstanciaSecretarial" del Expediente Digital.

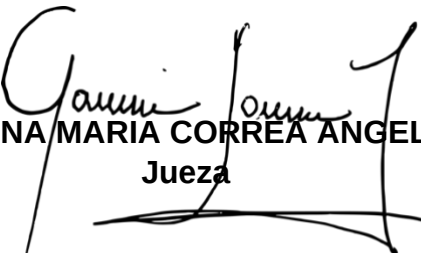
Secretario de la Audiencia	SONIA MONJE SOGAMOSO
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/ #/scheduling-form/?startTime=Fri%20Jun%2018%202021%2009:00:00%20GMT-0500%20(hora%20est%C3%A1ndar%20de%20Colombia)&endTime=Fri%20Jun%2018%202021%2009:30:00%20GMT-0500%20(hora%20est%C3%A1ndar%20de%20Colombia)&opener=1&navCtx=time-block-click&calendarType=User

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR el impedimento que para este proceso en el que el Dr. WILLIAM ALVIS PINZÓN, funge como apoderado de la parte demandante, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Publico para este proceso.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNIQUESE por secretaria esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co, como a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co , sobre lo decidido en el presente impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

KAQB/2021

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la Parte Demandante	William Alvis Pinzón	williamalvis@hotmail.com	
Parte Demandada: Municipio de Saladoblanco		notificacionesjudiciales@saladoblanco-huila.gov.co contactenos@saladoblanco-huila.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE: LUZ DARY SANCHEZ PINILLA
DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO: TRAMITE No. 119
RADICACIÓN: 41001 33 33 004 2020 00002 00

Surtido el traslado de excepciones presentadas por la demandadas, como aparece en constancia de fecha 7 de octubre del 2020, sin que el demandado con la contestación de la demanda hubiese formulado excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ya que solo formuló excepciones de fondo, sin embargo efectuó solicitud probatoria respecto del fondo del asunto por lo que se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconozcase personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con C.C. No. 26.586.402, y TP No. 180232 expedida por el C.S.J, para que actúe como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de poder a ella conferido y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	22 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realización	7:30 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjA1ZDgyYjEtYWZhOC00NDIILWEzZGUtMWJhYzU4Y2Q3Zjdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar, a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con C.C. No. 26.586.402, y TP No. 180232 expedida por el C.S.J, para que actúe como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	TULIA SOLHEY RAMIREZ	soleyramirez@hotmail.com	3002133168 8718168
Apoderada de la parte demandada	DIANA LORENA PATIÑO TOVAR	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CATERINE PERDOMO PIÑACUE
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 182
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00017 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, a desatar las excepciones previas deprecadas por la demandada. En este orden de ideas, se destaca que según la constancia del 3 de marzo del 2021, la demandada contestó la demanda y propuso como excepción previa, la que denominó: “*Litisconsorcio necesario por pasiva*”, consistente en que es el ente territorial Departamento del Huila, es quien debe responder por la sanción moratoria que solicita el docente, ya que la tardanza en el cumplimiento de los tiempos de pago se suscitó en el ente territorial, al emitir tardíamente el acto administrativo que reconoce las cesantías a términos de lo dispuesto en el art. 57 Ley 1955 de 2019.

La demandante se opuso a las excepciones impetradas, aduciendo se debe tener en cuenta en que dicha circunstancia no es motivo de discusión, dado que el mismo poder se le otorga al apoderado dentro del proceso para presentar la contestación de excepciones, proviene del Ministerio de Educación Nacional y por ende, no resulta cierto, que las entidades territoriales, sean las que reconozcan y paguen las cesantías de su representado, pues como puede analizarse, el FOMAG es una fuente especial de la Nación y por lo tanto, su funcionamiento no depende del ente territorial, tal como aduce se desprende del recuento normativo que trae al cuerpo de su escrito, para concluir, que tal vinculación desdibuja la naturaleza del proceso.

Este despacho judicial para desatar la exceptiva deprecada, recapitula que conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debió demandarse a la Secretaria de Educación Departamental (sic); por ser la entidad que expidió el acto acusado. En este sentido el despacho cita precedente jurisprudencial, alusivo a la concepción de la integración del contradictorio a través de la figura del litisconsorte necesario¹, de los que deviene con claridad meridiana, que se debe integrar con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado²; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial Departamento del Huila y por ende, se despacharán desfavorablemente la excepción previa deprecada.

2.- DE LAS PRUEBAS.

La parte demandante no solicitó decreto probatorio.

La parte demandada requirió, se oficie a la FIDUPREVISORA S.A para que certifique el pago de las cesantías solicitadas por el docente, solicitud que a juicio de esta togada, deviene superflua, en el sentido que obra en el expediente digital como anexo a la demanda, copia de la certificación de fecha 24 de mayo de 2019 expedida por la FIDUPREVISORA S.A, con los datos requeridos por la demandada como prueba.

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

4.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

Finalmente, en virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo, 1230 del 11 de septiembre del 2019, 1590 del 27 de diciembre del 2018, se dispone reconocer personería al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como Vocero y Administrador del patrimonio autónomo del FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Adicionalmente a lo expuesto y en atención a sustitución allegada al despacho, se dispone reconocer al Dr. YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, identificado con C.C. No. 80.912.758, T.P No. 218185 por el C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos y ejerza el derecho de postulación de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la

Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- DESPACHAR desfavorablemente la excepción previa de “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- DENEGAR la solicitud probatoria dispuesta por la demandada, por las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

CUARTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

RECONOCER Al Dr. YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, identificado con C.C. No. 80.912.758, T.P No. 218185 por el C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto, del Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios y ejerza el derecho de postulación de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ROJAS MELENDEZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 174
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00020 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada NO impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P., conforme constancia secretarial de fecha 17 de marzo del 2.021, en la que se dice que venció en silencio el termino de traslado de demanda.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

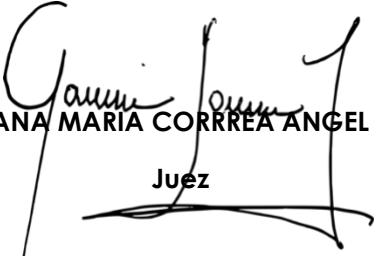
ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JORGE GENTIL PUENTES ROJAS
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 175
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00021 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada NO impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P., conforme constancia secretarial de fecha 17 de marzo del 2.021.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

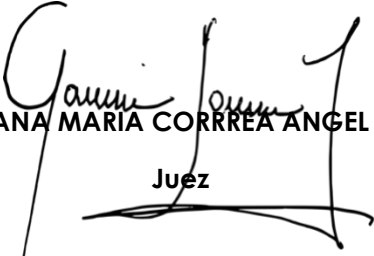
ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG	YULI PAULINE CORREDOR A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ALBA LUCY PUENTES POLANIA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 176
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00022 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada NO impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P., conforme constancia secretarial de fecha 17 de marzo del 2.021, en la que se dice que venció en silencio el termino de traslado de demanda.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

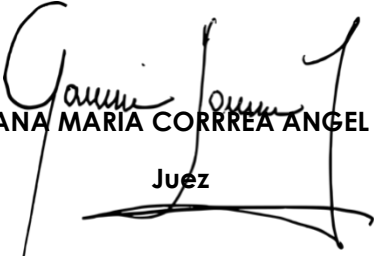
ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	LUZCELIDA RAMIREZ VARGAS
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 177
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00024 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada NO impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P., conforme constancia secretarial de fecha 17 de marzo del 2.021, en la que se dice que venció en silencio el termino de traslado de demanda.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

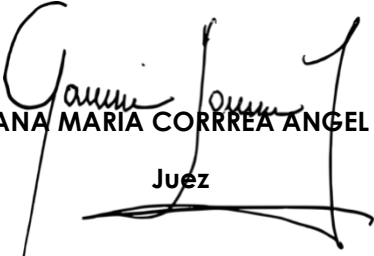
ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	DELFA CORDOBA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 178
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00025 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada NO impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P., conforme constancia secretarial de fecha 17 de marzo del 2.021, en la que se dice que venció en silencio el termino de traslado de demanda.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

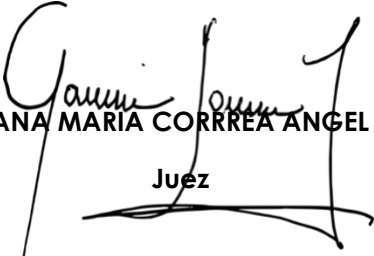
ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	YUBY SORAIDA CARDOZO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 179
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00027 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada NO impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P., conforme constancia secretarial de fecha 17 de marzo del 2.021, en la que se dice que venció en silencio el termino de traslado de demanda.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

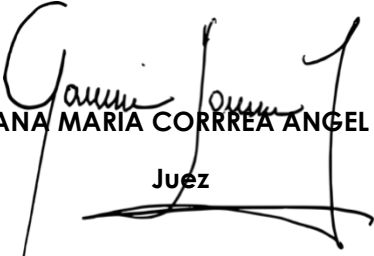
ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ANA ELVIA BUITRAGAO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 180
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00030 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada NO impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P., conforme constancia secretarial de fecha 17 de marzo del 2.021, en la que se dice que venció en silencio el termino de traslado de demanda.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

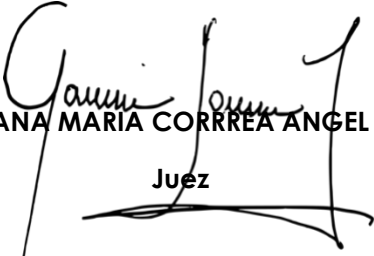
ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	EDUARDO TOVAR
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 181
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00031 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada NO impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P., conforme constancia secretarial de fecha 17 de marzo del 2.021, en la que se dice que venció en silencio el termino de traslado de demanda.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

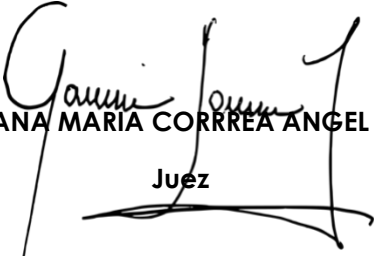
ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MAURO ANDRÉS IMBAHÍ POLO
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 169
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00246 - 00

I. ASUNTO.

Al Despacho el expediente con el fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021¹ se inadmitió la demanda al omitirse cursar al demandado la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido y otorgado en la providencia anterior, el escrito de subsanación por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se observa pantallazo de envío del escrito de demanda dirigido al correo de notificación judicial de la entidad demandada, el pasado 17 de noviembre de 2020².

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MAURO ANDRÉS IMBACHÍ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y córrase traslado por el término de 30 días; advirtiéndole que con el mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal (la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje); solo se remitirá copia del presente proveído, toda vez que al subsanarse la demanda, la parte actora, remitió copia de aquella y de la totalidad de los anexos al extremo pasivo (inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). A los demás intervinientes, se les adjuntará la totalidad de los documentos digitalizados, esto es; copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos. En general lo anterior se aplicará a las siguientes partes:

¹ Archivo rotulado "04AutoInadmite" del Expediente Digital.

² Archivo rotulado "05EscritoSubsanacionDemanda" del Expediente Digital.

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.
- b) Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.
- c) Al Representante del **Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de junio de 2018. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandada: Fomag		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00222 00

I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos de admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto de fecha 15 de mayo del 2019 bajo el radicado NEI2019ER007425 expedido por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM); que denegó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos procesales de admisión: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*¹; esto al tenor de lo regulado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, conforme se avizora en constancia secretarial del 10 de noviembre de 2020².

Así las cosas y de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA, por lo que se concederá a la parte demandante a términos de lo regulado en el art. 170 de la legislación ibídem, un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

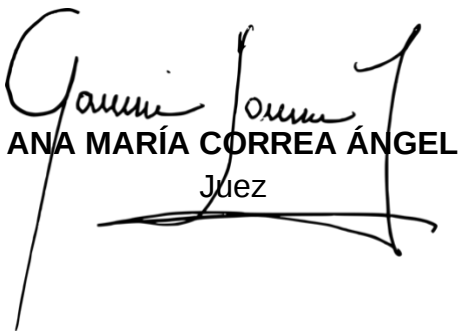
PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

¹ Inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

² Folio 40 del expediente digital

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado JOSE FREDY SERRATO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.271.018 de Plata (H) y portador de la T.P. No. 76.211 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José Fredy serrato	josefredyserrato@hotmail.com	3204752575 0388712274	Carrera 4 #8-41 Edificio Spring Step Oficina 401
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		

MCMA

³ Folio 1 del expediente digital



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JOSE BERNARDINO RAMIREZ CALDERON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 111
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00484 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de noviembre de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2015², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior a favor de la parte demandada, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Nestor Eduardo Sierra Carrillo	Jknesa.abogados@hotmail.com	3425636
Apoderado Parte Demandada; Nación – Ministerio de Defensa	Ana del Pilar Tejada Castro	Diana.patino@mindefensa.gov.co notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co presocialesmdn@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co	2434983 No Aporta

MCMA

¹ Folios 28 a 33 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 178 a 191 del Cdno. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	HERNANDO YACID PEREZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 96
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00498 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de mayo de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2017², por este despacho judicial. Adicionalmente en su numeral 2°, dispuso tener por acreditada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero propuesta por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carlos Alfonso Vargas Ospina	cavoens@hotmail.com	No Aporta
Apoderado Parte Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Conmutador: 098-8710361 ext. 101-112-106-122-128
Apoderada Parte Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación	Johana Ximena Gacharna Castro	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co mayra.ipuz@fiscalia.gov.co	No Aporta

MCMA/CIOC

¹ Folios 53 a 74 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 878 a 904 del Cdno. Ppal. No. 5.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	REINEL HERMOSA MOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 107
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2015 00260 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de Diciembre de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 31 de Agosto de 2018², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Fernando Plazas Rojas	fernandoplazas06@hotmail.com	3132576351
Apoderado Parte Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Conmutador: 098-8710361 ext. 101-112-106-122-128
Apoderada Parte Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación	Johana Ximena Gacharna Castro	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co mayra.ipuz@fiscalia.gov.co	No Aporta

MCM

¹ Folios 24 a 32 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 364 a 385 del Cdno. Ppal. No. 2.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MATILDE DE JESUS ALDANA PASTRANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 108
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00137 00

1. DEL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de julio de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2017², por este despacho judicial; de carácter condenatorio para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

2. RECONOCIMIENTOS DE PERSONERIA.

Como quiera que el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; profesional del derecho JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.899.159 y portador de la T.P. No. 119.733 del C.S. de la Judicatura, presento escrito³ de renuncia al poder conferido por la mentada entidad, adjuntando para lo pertinente copia de un mensaje de correo electrónico⁴ remitido por su poderdante en el que expone y/o instruye a los diferentes apoderados de la entidad, la acción que deben realizar de acuerdo a la circunstancia en que se encuentren, respecto del vínculo contractual con dicha entidad; que en el caso del abogado ALARCON RODRIGUEZ corresponde al último evento, esto es *“presentar renuncia al poder otorgados sino celebro nuevo contrato con la entidad o fue objeto de reasignación”*; circunstancia que permite inferir que el poderdante previamente conoció de la renuncia objeto de avizoramiento; cumpliéndose así el requisito dispuesto en el artículo 76 del CGP, esto es comunicar la renuncia al mandante; en consecuencia se dispondrá **ACEPTAR** la renuncia presentada por el mentado mandatario judicial.

De otro lado, en atención al memorial poder allegado, junto con anexos⁵ se **RECONOCE** personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada con el NIT 900198281-8; para que actué como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en los términos y para los fines contenidos en la escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C.⁶

Adicionalmente se dispone **RECONOCER** personería al abogado JUAN ALVARO DUARTE RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 192.928 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado sustituto

1 Folios 86 a 93 del Cdno. de Segunda Instancia.
2 Folios 67 a 88 del Cdno. Ppal. No. 1.
3 Folio 30 del Cdno. de Segunda Instancia.
4 Folio 31 del Cdno. de Segunda Instancia.
5 Folio 34 al 44 de Segunda Instancia.
6 Folios 35 al 44 del Cdno. de Segunda Instancia.

de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA y en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de conformidad con el artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁷.

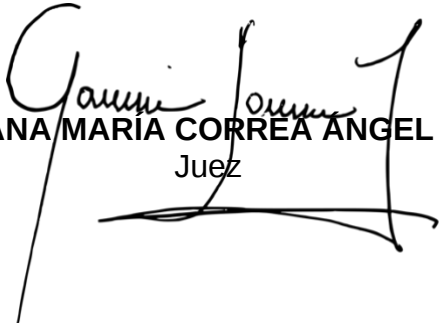
De otro lado y como quiera que la profesional del derecho NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.994.560 de Garzón (H) y portadora de la T.P. No. 211.718 del C.S. de la Judicatura; a través de escrito⁸ presento renuncia al poder conferido por la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al cual acompaño copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido⁹, razón por la cual el Despacho al encontrarla ajustada a los presupuestos contentivos en el artículo 76 del CGP, dispone **ACEPTARLA**.

Se **RECONOCE** personería al profesional del derecho CARLOS ARBEY CABRERA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.726.259 de Neiva y portador de la T.P. No. 191610 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en los términos y para los fines del memorial poder allegado¹⁰

Como quiera que el profesional del derecho CARLOS ARBEY CABRERA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.726.259 de Neiva y portador de la T.P. No. 191610 del C.S. de la Judicatura; a través de escrito¹¹ presento renuncia al poder conferido por la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al cual acompaño copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹², razón por la cual el Despacho al encontrarla ajustada a los presupuestos contentivos en el artículo 76 del CGP, dispone **ACEPTARLA**.

Se **RECONOCE** personería al profesional del derecho EDWIN TOVAR BAHAMON, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.007.407 de Pereira y portador de la T.P. No. 256.343 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en los términos y para los fines del memorial poder allegado¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

7 Folio 34 del Cdno. de Segunda Instancia
8 Folio 23 del Cdno. de Segunda Instancia
9 Folios 24 a 26 del Cdno. de Segunda Instancia
10 Folio 28 del Cdno. de Segunda Instancia
11 Folio 46 del Cdno. de Segunda Instancia
12 Folios 47 y 48 del Cdno. de Segunda Instancia
13 Folio 82 del Cdno. de Segunda Instancia

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Oscar William Almonacid	oyalmonacid@yahoo.es linacp13@hotmail.com	8710326 2170100 3112159839
Apoderado Parte Demandada: Colpensiones	Juan Álvaro Duarte Rivera	josearveyalarcon2014@gmail.com gestionlegalhuila@gmail.com servicioslegaleslawyers@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	3124781514 8714707
Apoderado Llamado en Garantía: ICBF	Edwin Tovar Bahamon	Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co	No Aporta

MCMA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 116
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00182 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de septiembre de 2020¹, en donde dispuso modificar la sentencia de primera instancia calendada 15 de junio de 2018², que declaró amenazados por parte del Municipio de Neiva los derechos colectivos el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la salubridad y seguridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes del margen derecho de la quebrada La Toma a la altura de la calle 16 con carrera 20 del municipio de Neiva, entre otras determinaciones.

Archivar el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Personería Municipal de Neiva	contactenos@personerianeiva.gov.co	
Parte Demandada	Municipio de Neiva Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	
Integrante del Comité de Verificación	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena	notificacionesjudiciales@cam.gov.co	

¹ Folios 46 a 71 del Cdno. de Segunda Instancia.
² Folios 926 a 973 del Cdno. Ppal. No. 4.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

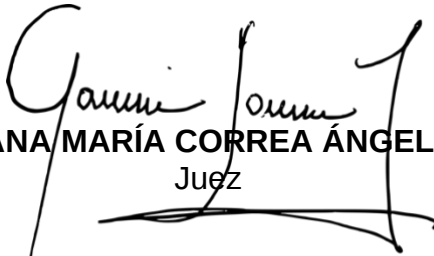
Neiva, Veintitrès (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JEREMIAS DUSSAN BAHAMON
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 95
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00409 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de julio de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 30 de Noviembre de 2017², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado parte Demandante	Jairo Ivan Lizarazo Avila	acoprescolombia@gmail.com	6081144
Apoderada Parte Demandada: UGPP	Abner Ruben Calderon Manchola	acalderonm@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co	3118094630

MCMA/CIOC

¹ Folios 36 a 45 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 217 a 223 del Cdno. Ppal. No. 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MYRIAM TRIVIÑO VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 047
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00433 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de Marzo de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 27 de Noviembre de 2017², por este despacho judicial; de carácter condenatorio para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; profesional del derecho JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.899.159 y portador de la T.P. No. 119.733 del C.S. de la Judicatura, presento escrito³ de renuncia al poder conferido por la mentada entidad, adjuntando para lo pertinente copia de un mensaje de correo electrónico⁴ remitido por su poderdante en el que expone y/o instruye a los diferentes apoderados de la entidad, la acción que deben realizar de acuerdo a la circunstancia en que se encuentren, respecto del vínculo contractual con dicha entidad; que en el caso del abogado ALARCON RODRIGUEZ corresponde al último evento, esto es *“presentar renuncia al poder otorgados sino celebro nuevo contrato con la entidad o fue objeto de reasignación”*; circunstancia que permite inferir que el poderdante previamente conoció de la renuncia objeto de avizoramiento; cumpliéndose así el requisito dispuesto en el artículo 76 del CGP, esto es comunicar la renuncia al mandante; en consecuencia se dispondrá **ACEPTAR** la renuncia presentada por el mentado mandatario judicial.

De otro lado, en atención al memorial poder allegado, junto con anexos⁵ se **RECONOCE** personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada con el NIT 900198281-8; para que actué como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en los términos y para los fines contenidos en la escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C.⁶

1 Folios 49 a 55 del Cdno. de Segunda Instancia.
2 Folios 82 a 87 del Cdno. Ppal. No. 1.
3 Folio 34 del Cdno. de Segunda Instancia.
4 Folio 35 del Cdno. de Segunda Instancia.
5 Folio 38 y s.s. de Segunda Instancia.
6 Folios 39 del Cdno. de Segunda Instancia.

Adicionalmente se dispone **RECONOCER** personería al abogado JUAN ALVARO DUARTE RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 192.928 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado sustituto de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA y en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de conformidad con el artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Marisol Portela Firigua	abogmarisolportela@hotmail.com	3114549681
Apoderado Parte Demandada: Colpensiones	Juan Alvaro Duarte Rivera	Josearveyalarcon2014@gmail.com servicioslegaleslawyers@gmail.com yolaherrera58@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	No Aporta

MCMA

⁷ Folio 38 del Cdo. De Segunda Instancia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YERMAN JAIRO NOGALES SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 110
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00083 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de Noviembre de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2019², por este despacho judicial. Adicionalmente en su numeral 2° dispuso revocar el numeral primero de la sentencia del día 25 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Eduardo Cuenca Andrade	edulitigante@gmail.com	3103289598
Apoderado Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co	No Aporta
Apoderado Entidad Demandada: Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	mayra.ipuz@fiscalia.gov.co jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	No Aporta

¹ Folios 24 a 46 del Cdno. de Segunda Instancia.
² Folios 159 a 183 del Cdno. Ppal. No. 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	PATROCINIO ARTEAGA PINCHAO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 112
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00186 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de marzo de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2018², por este despacho judicial; excepto lo atinente a la condena de costas establecida en su numeral 3°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Rafael Meléndez López	capimelendez@gmail.com	3115960845
		hlozanomoreno@gmail.com	3208299475
Apoderado Parte Demandada: CASUR	Marly Ximena Cortes Pascuas	marly.cortes340@casur.gov.co	8710379
		majos131@gmail.com	3118410733
		judiciales@casur.gov.co	

MCMA

¹ Folios 17 a 27 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 93 a 96 del Cdno. Ppal. No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ABELA CESPEDES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 94
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00259 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de diciembre de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 27 de noviembre de 2019², por este despacho judicial.

En ese sentido, por secretaría liquídense las costas impartidas por el Superior a favor de la parte demandada, en los términos dispuestos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carolina Martinez Ramirez	asjudinetdireccionipc@gmail.com andresalvarez91@hotmail.com	No Aporta
Apoderado Parte Demandada: POLICIA NACIONAL	Luis Alfonso Zarate Patiño	deuil.notificacion@policia.gov.co deuil.gucad@policia.gov.co	No Aporta
CASUR	Marly Ximena Cortes Pascuas	marly.cortes340@casur.gov.co majos131@hotmail.com judiciales@casur.gov.co	No Aporta

MCMA

¹ Folios 7 a 14 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folio 128 a 130 del Cdno. Ppal. No. 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIO JAVIER PAZ ECHEVERRY
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE ARGENTINA HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 170
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00134 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARIO JAVIER PAZ ECHEVERRY contra la E.S.E. HOSPITAL JUÁN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE ARGENTINA HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y córrase traslado por el término de 30 días; advirtiéndole que con el mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal (la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje); solo se remitirá copia del presente proveído, toda vez que al subsanarse la demanda, la parte actora, remitió copia de aquella y de la totalidad de los anexos al extremo pasivo (inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). A los demás intervinientes, se les adjuntará la totalidad de los documentos digitalizados, esto es; copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos. En general lo anterior se aplicará a las siguientes partes:

- A la **E.S.E. Hospital Juan Ramón Núñez Palacios de Argentina Huila** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad:
hospitalargentina@gmail.com hospital@esejuanramon.gov.co
contactenos@esejuanramon.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

¹ Archivo rotulado "06ConstanciaSecretarial" del expediente digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: ohpv21@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Omar Henry Paz Villota	ohpv21@gmail.com	
Parte Demandada		hospitalargentina@gmail.com hospital@esejuanramon.gov.co contactenos@esejuanramon.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 163
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00169 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de la aducida subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.168.263 y portadora de la T.P. No. 97.619 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderada sustituta de la profesional del derecho GINA LORENA SILVA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.311.588 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 146.569 del C.S. de la Judicatura y en representación de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

¹ Ver archivo rotulado “07ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital.

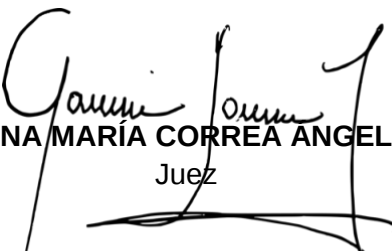
² Folio 3 del archivo rotulado “ 05SubsanacionDemanda” del Expediente Digital.

- a) A la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: deuil.notificacion@policia.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) A la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: judiciales@casur.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: kapasapa@hotmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos contenidos en comunicaciones: No. S-2018-035735/ANOPA-GRULI-1.10 del 3 de julio de 2018; expedido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y No. E-01524-201814012-CASUR Id:342880 del 19 de julio de 2018;proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karin Paola Sánchez Palma	kapasapa@hotmail.com		
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	deuil.notificacion@policia.gov.co		
Demandada	Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR	judiciales@casur.gov.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ÁNGEL ANDRÉS CALEÑO REPIZO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 118
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00172 00

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y previo a resolver sobre el rechazo de la demanda², se dispone, que por secretaría dentro de los tres (03) días siguientes, se sirva **constatar y/o certificar** si el auto inadmisorio de fecha 16 de octubre de 2020³ fue notificado conforme al tramite previsto para notificación electrónica del estado, al correo electrónico abogados1215@gmail.com , toda vez que con escrito de fecha 25 de noviembre del referido año⁴, la apoderada de la parte demandante solicita la notificación de la referida providencia, en los siguientes términos: *“teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida por su despacho mediante auto de fecha 16 de Octubre de 2020 y que en ningún momento se me ha notificado el auto en mención, motivo por el cual desconozco hasta el momento su contenido para proceder a la subsanación de la misma, respetuosamente solicito se me envíe copia de dicha providencia para poder ejercer el debido acceso a la administración de justicia y no se me viole el debido proceso, por lo anterior respetuosamente solicito el envío al correo de direcciones de notificaciones judiciales establecido en el acápite de notificaciones dela demanda”*.

Vencido el anterior término, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	María Cristina Luna Calderón	abogados1215@gmail.com	

¹ Archivo rotulado “07ConstanciaSecretarial” del Expediente Digital.
² **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.
³ Archivo rotulado “04AutoInadmiteDemanda” del Expediente Digital.
⁴ Archivo rotulado “06SolicitudNotificacionAutoAdmisorio” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 186
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00221 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- A la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

¹ Ver archivo rotulado “07ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital.

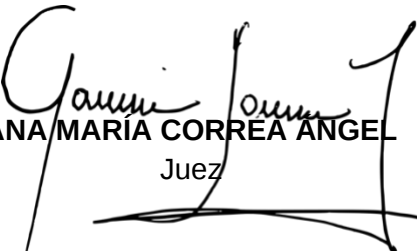
c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: jrzcontador@hotmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, contenidos en: Liquidación Oficial de Revisión No. 900013 del 13 de marzo de 2019; mediante la cual se propone la modificación de la declaración del impuesto nacional al consumo periodo 04 año gravable 2016 y la Resolución No. 900005 del 10 de junio de 2020 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto frente a aquella; proferidos por la entidad demandada en su seccional Neiva. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CIOC



ANA/MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José Ricardo Zúñiga Cedeño	jrzcontador@hotmail.com	3152660009	Calle 9 No. 4-19, Oficina 405 C.C. Las Américas de la ciudad de Neiva (H).
Demandada	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co		

CIOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ROBERT LEVITH MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 164
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00224 00

I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 178 del 6 de abril de 2020 *“Por medio del cual se termina un nombramiento en provisionalidad a un funcionario público de la Alcaldía de Pitalito”*; proferido por el Alcalde Municipal de Pitalito (H), en este caso del demandante ROBERT LEVITH MEJIA GUTIERREZ, en el cargo técnico administrativo Código 367 Grado 12; disponiéndose el consecuente restablecimiento del derecho consistente en el reintegro del demandante al mentado cargo y el pago de los emolumentos dejados de percibir.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las circunstancias siguientes:

1.- No haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 30 de noviembre de 2020¹.

2.- No se indican las normas violadas, ni se explica el concepto de su violación, no obstante, la pretensión principal versar sobre la impugnación de un acto administrativo (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

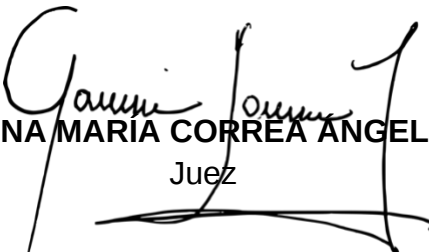
PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

¹ Ver archivo rotulado “03ConstanciaSecretarial.pdf” del Expediente Digital.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.697.786 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 206.060 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carlos Mauricio Vargas Vega	perdomovargas_asociados@hotmail.com		Carrera 7 No. 7 – 09 oficina 503 Edificio Séptima Avenida de Neiva Huila
Demandado	Municipio de Neiva (H).	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causales de inadmisión.		

CIOC

² Folios 24 y s.s. del archivo rotulado “ 02EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RICARDO MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 187
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00231 00

I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos propios del medio de control de reparación directa, para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE NEIVA (H) y SETP TRANSFEDERAL S.A.S., por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones personales sufridas el día 28 de agosto de 2.020 (sic), consistente en fractura de la muñeca del brazo izquierdo; lo que aduce se generó en razón a que las empresas contratistas DICONSULTORIA S.A. y/o CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; dejaron una tapa de alcantarilla abierta y sin señalización, respecto de lo cual las entidades accionadas no ejercieron sus deberes de supervisión, vigilancia y control.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 15 de febrero de 2021¹.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

¹ Ver archivo rotulado “03ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf” del Expediente Digital.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.723.080 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 244.034 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Henry González Villaneda	henrygonzalezvillaneda@hotmail.com	3208465583 3115390063	Calle 9 N° 4 - 19 Of. 412 Centro Comercial las Américas de Neiva (H)
Demandada	Municipio de Neiva (H)	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		
Demandada	SETP Transfederal S.A.S.	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		

CIOC

² Folio 14 del archivo rotulado “02EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrès (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NIDIA GUZMAN DURAN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
AUTO:	INTERLOCUTORIO 171
RADICACION:	41 001 33 33 004 2021 00056 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 3, 8 y 10 de la ley 393 de 1997, artículo 161 numeral 3 y 155 numeral 10 CPACA; concordante con los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá admitirla.

Ahora bien, como quiera que la parte accionante depreco en su solicitud; la vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a fin que emita su concepto jurídico; esta judicatura revisada las normas acusadas como incumplidas y en especial el contenido del inciso primero del artículo 4º de la Ley 581 de 2000¹; es evidente que la observancia de las normas señaladas como incumplidas en el presente medio de control; esto es, los artículos 2, 3 y 4 ibídem; solo atañe a la autoridad nominadora; que en el caso concreto y de forma exclusiva corresponde a la entidad accionada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA; por intermedio de su representante legal, el señor rector de la mentada casa de estudios superiores; sin que ab initio se vislumbre que las resultas del proceso, pueden tener efectos respecto de aquellas; adicionalmente se advierte que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; como representante del Ministerio Publico, por mandato legal participa como interviniente en el medio de control de cumplimiento; en consecuencia se dispondrá denegar su vinculación, como se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ha presentado la señora NIDIA GUZMAN DURAN; identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.156.860, contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

¹ **ARTICULO 4o. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER.** La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

(...)” Negrilla y subrayado es del despacho”

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; deprecada por la parte accionante en la presente acción constitucional, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997; en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011; con sus modificaciones de la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o a través de cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, este auto y hacer entrega de copias de la demanda y sus anexos en forma digitalizada a los siguientes sujetos procesales, a quienes se previene que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, quedando facultados para hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997:

- a) A la Universidad Surcolombiana en su calidad de demandado a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@usco.edu.co (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía con los artículos 197,198 e incisos 1, 3 y 4 del 199 ibídem, concordante con el inciso 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- b) A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho**- de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem; concordante con el inciso 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda: nidia.guzman@usco.edu.co

SEXTO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, rinda informe acerca de las actuaciones administrativas realizadas en aras de dar cumplimiento a las normas contenidas en: los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 581 de 2000; o sobre cualquier otra circunstancia que guarde relación con los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; aportando la respectiva documentación en donde consten las mismas, de conformidad con el artículo 17 de la ley 393 de 1997.

SEPTIMO: RECONOCER interés jurídico a la señora NIDIA GUZMAN DURAN; identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.156.860, para que actúe en la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Accionante	Nidia Guzmán Duran	nidia.guzman@usco.edu.co	3107774680,	Avenida la Toma No. 8-55; apartamento 502, Edificio Antares de Neiva (H)
Accionada	Universidad Surcolombiana	notificacionesjudiciales@usco.edu.co	8753686	Carrera 5 No. 23-40 (Sede administrativa y posgrados) de Neiva (H).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: KATHERINE VARGAS GALINDO Y OTRO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 162
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00365 00

I. EL ASUNTO.

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante escrito con sus soportes, que obran en los archivos rotulados “03ReformaDemanda” y “04AnexoReformaDemanda”; que además comprende los anexos obrantes a folios 142 a 267 del Cuaderno Principal, presentó reforma de la demanda, la que según constancia secretarial que antecede¹, fue presentada dentro de la oportunidad establecida; advirtiendo que se tendrá en cuenta en forma exclusiva la modificación atinente a las pruebas de la demanda; por encontrarse en los supuestos, establecidos en el numeral 2º del artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de reforma de demanda dentro del plazo legal para tal propósito, es necesario dar traslado de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 173² del C.P.A.C.A.

De otro lado se dispondrá reconocer personería al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.239.139 de Ibagué (T) y portador de la T.P. No. 290.581 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte actora; obrante en los archivos rotulados “03ReformaDemanda” y “04AnexoReformaDemanda”; que además comprende los anexos obrantes a folios 142 a 267 del Cuaderno Principal; en lo

¹ Ver constancia secretarial obrante en el archivo rotulado “05ConstanciaSecretarial” del expediente digital.

² Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...). ”.

³ Folio 22 del archivo rotulado “02ContestaciónDemanda” del expediente digital.

concerniente a la modificación de las pruebas de la demanda; conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días a los demandados IVAN GONZALO RONDON CARDOZO y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

TERCERO.- Una vez vencido dicho término, continúese con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.239.139 de Ibagué (T) y portador de la T.P. No. 290.581 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Néstor Pérez Gasca	gonzalezyperezabogados@gmail.com	8719755	Carrera 12 No. 3A -57 Barrio Altico de Neiva (H).
Demandado	Ivan Gonzalo Rondón Cardozo	detol.armov@policia.gov.co		Carrera 48 Sur No. 157-199 (Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional) de Ibagué (T).
Apoderado Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional	Washington Ángel Hernández Muñoz	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co angel85her@hotmail.com		

⁴ Folio 22 del archivo rotulado “02ContestaciónDemanda” del expediente digital.